

DISPONGO:

Artículo primero.—Serán condiciones necesarias mínimas para el ascenso en la Escala Única del Cuerpo de Infantería de Marina, además de las de generalidad que determina el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, las específicas que para los diferentes empleos se fijan a continuación:

Coroneles: Un año y medio de mando en el Grupo Especial, Tercios o Director de la Escuela de Aplicación del Cuerpo.

Tenientes Coroneles: Dos años en el Grupo Especial, Tercios, Agrupaciones Independientes, Estado Mayor de la Flota o Subdirector de la Escuela de Aplicación del Cuerpo.

Comandantes: Dos años en el Grupo Especial, Tercios, Agrupaciones Independientes, Cuarteles de Instrucción de Marinería, buques, Estado Mayor del Mando Anfibio, Estado Mayor de la Flotilla de Desembarco y Milicia Naval Universitaria.

Los Ayudantes Personales del Ministro de los Almirantes con mando y de los Generales del Cuerpo en destinos del Grupo A), procedentes de Alféreces Provisionales, cumplirán condiciones, con excepción de un año que han de servir en los destinos citados anteriormente.

Capitanes: Cuatro años de mando de fuerzas en el Grupo Especial, Tercios, Agrupaciones Independientes y Unidades afectas a los mismos, mando de la Unidad de Dotación de la Escuela de Aplicación, Cuarteles de Instrucción de Marinería y buques. Además debe constar en su Hoja de Servicios la declaración de aptitud en el Curso de Capacitación para el ascenso que se desarrolla en la Escuela de Aplicación, en virtud de lo dispuesto en la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Tenientes: Tres años ocupando destino de plantilla en su empleo o superior; de éstos, forzosamente dos y medio mandando fuerzas en el Grupo Especial, Tercios o Agrupaciones Independientes y Unidades afectas a los mismos, Cuarteles de Instrucción de Marinería, buques y Secciones de la Policía Naval.

Artículo segundo.—Al Teniente Coronel Jefe de Estudios de la Escuela de Aplicación de Infantería de Marina, Comandantes y Capitanes Profesores de la Escuela Naval Militar, Escuela de Aplicación del Cuerpo, Escuela de Suboficiales, Escuela de Mecánicos y Centro de Instrucción de Buceadores, se les computará como condiciones la mitad del tiempo que permanezcan en dichos destinos, hasta un máximo que no exceda de la mitad de las que para sus empleos se fijan anteriormente.

Helicópteros: Oficiales de Infantería de Marina con título de piloto.—Se les computará como condiciones de mando el tiempo de servicio activo de vuelo, hasta un máximo de la mitad del reglamentario para el ascenso.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministro de Marina para dictar las que estime necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 2005/1966, de 21 de julio, por el que se fijan las condiciones específicas para el ascenso al empleo de General Subinspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

El Decreto número doscientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, que modifica el artículo único del de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y siete, estableció, como condición específica para el ascenso a General Subinspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada, el haber desempeñado en el empleo de Coronel Médico durante el tiempo de un año, como mínimo, alguno de los destinos de Director de Hospital de Departamento Marítimo, Sanatorio Antituberculoso de la Marina en Los Molinos o Base Naval de Baleares.

Creados con posterioridad los destinos de Jefes de los Servicios de Sanidad de los Departamentos Marítimos, cuyo desempeño se considera también como eficaz medio de preparación para superiores empleos de mayor responsabilidad, aconseja su

inclusión entre los determinados para el cumplimiento de las condiciones específicas para el ascenso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Para el ascenso a General Subinspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada será condición específica necesaria el haber desempeñado, en el empleo de Coronel Médico, durante un año como mínimo, alguno de los destinos que a continuación se relacionan:

Director de Hospital de Departamento Marítimo o Base Naval.
Director del Sanatorio Antituberculoso de la Marina en Los Molinos.

Jefe de los Servicios de Sanidad de Departamento Marítimo.

Disposición transitoria.—A los efectos expresados, se considerará válido desde su creación el tiempo de permanencia en los destinos de Jefe de los Servicios de Sanidad de Departamento Marítimo

Disposición derogatoria.—Quedan derogados el Decreto número doscientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, el de once de julio de mil novecientos cincuenta y siete y el penúltimo párrafo del artículo veintiséis del Decreto de diez de julio de mil novecientos treinta y uno referentes a fijación de las condiciones específicas para el ascenso a General Subinspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2006/1966, de 21 de julio, por el que se modifican los artículos 22, 23 y 30 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948.

La evolución económica experimentada desde el año mil novecientos cuarenta y ocho ha desfasado prácticamente tanto la escala para la clasificación en categorías de las zonas recaudatorias, en función de los cargos de valores, establecida en el artículo veintidós del vigente Estatuto de Recaudación de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, como las retribuciones directas del servicio que se fijan en el artículo veintitrés, para la determinación de los premios de cobranza, y la limitación impuesta por el artículo treinta en la participación por recargos de un solo procedimiento o expediente ejecutivo.

Con la modificación que se implanta por el presente Decreto se trata de atemperar ambos factores, categorías de las zonas y retribuciones del servicio a la situación y exigencias de los momentos actuales, con la novedad de crear una clasificación especial para comprender en ella aquellas zonas de marcada importancia cuyo cargo sea igual o superior a cien millones de pesetas.

En la escala de retribuciones que se establece ha de considerarse que si bien el servicio recaudatorio de que se trata es fundamentalmente estatal y referido, por tanto, a la cobranza de las contribuciones, impuestos y demás recursos del Erario Público, ello no excluye el que, por autorización expresa o tácita del Ministerio de Hacienda, dicho servicio recaudatorio se ocupe además del cobro de determinadas cuotas de otros Organismos, Corporaciones o Entidades, mediante retribución establecida o convenida en cada caso. De ahí que la determinación de las retribuciones a que se alude ha de ser ponderada, habida cuenta de aquellos complementos y de que el coste o mantenimiento del servicio es sufragado, en su totalidad, por el propio Estado.

Por otra parte, con respecto a los casos de encomienda del servicio recaudatorio a las Diputaciones Provinciales, se hace preciso aclarar que las condiciones económicas que éstas señalan a los Recaudadores de zona por ellas designados han de ser de-